

# Legal Alert

Decreto-Ley Orgánica de Urgencia  
Económica para el Equilibrio,  
Organización y Transparencia de  
las Finanzas Públicas

(Comparativo de Reformas) -  
Septiembre 2023



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.  
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY

**EY**

Building a better  
working world

# Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.  
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



Building a better  
working world

# Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. innumerado siguiente al Art.60.- Programas de preservación de capital del Presupuesto General del Estado.- Se entenderá como programa de preservación de capital el que preserve o aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del Estado.</p> <p>Para la <del>consecución de estos programas</del>, deberá; <del>emitirse un informe</del> técnico que sustente que el proyecto es económica y financieramente viable y que genere un impacto social favorable.</p>	<p>Art. innumerado siguiente al Art.60 Programa de preservación de capital de! Presupuesto General del Estado.- Se entenderá como programa de preservación de capital el que preserve o aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera de! Estado.</p> <p>Para la <a href="#">emisión de este programa</a> deberá <a href="#">elaborarse un documento</a> técnico que sustente que el proyecto es económica y financieramente viable y que genere un impacto social favorable.</p> <p><a href="#">El programa de preservación de capital deberá contar con la prioridad a ser establecida por el ente rector de la planificación y será incorporado en el Plan Anual de Inversiones de manera diferenciada, considerando su naturaleza tanto contable como presupuestaria.</a></p> <p><a href="#">Este programa estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, y se exceptuará de su registro en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública. Para el cierre del mismo, se presentará un informe de cierre , mismo que deberá ser emitido por el ente rector de las finanzas públicas una vez concluido el período de ejecución, y será remitido al ente rector de la planificación para la justificación del cierre.</a></p> <p><a href="#">Al respecto, el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el ente rector de la planificación, podrá emitir normativa técnica y procedimientos para la emisión, gestión y cierre del programa.</a></p>
<p>Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:</p> <p><a href="#">38. Fijar el límite de gasto tributario generado por beneficios e incentivos tributarios reconocidos en la ley, que requiera dictamen del ente rector de las finanzas públicas.</a></p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 80.4.- No regresión.-Cuando se alcance la asignación constitucional de mínimo seis por ciento (6%) del Producto Interno Bruto para la educación inicial, básica y bachillerato; o, mínimo cuatro por ciento (4%) del Producto Interno Bruto para el Sistema Nacional de Salud, la proforma del Presupuesto General del Estado contendrá la asignación que permita conservar al menos dicho porcentaje en el año siguiente.</p>	<p>Art. 80.4.- No regresión.- Cuando se alcance la asignación constitucional de mínimo seis por ciento (6%) del Producto Interno Bruto <b>nominal promedio de los 5 últimos años</b> para la educación inicial, básica y bachillerato; o. mínimo cuatro por ciento (4%) del Producto Interno Bruto <b>nominal promedio de los 5 últimos años</b> para el Sistema Nacional de Salud, la proforma del Presupuesto General del Estado contendrá la asignación que permita conservar al menos dicho porcentaje en el año siguiente.</p>
<p>Cuando se alcance las metas establecidas en el inciso anterior, estas asignaciones sólo podrán reducirse nominalmente si en la proforma del Presupuesto General del Estado presentada se prevé una caída del PIB nominal, en cuyo caso se mantendrán asignaciones relativas al PIB no menores a la meta constitucional antes señalada.</p>	<p>Cuando se alcance las metas establecidas en el inciso anterior, estas asignaciones sólo podrán reducirse nominalmente si en la proforma del Presupuesto General del Estado presentada se prevé una caída del PIB nominal, en cuyo caso se mantendrán asignaciones relativas al PIB <b>nominal promedio de los 5 últimos años</b> no menores a la meta constitucional antes señalada.</p>
	<p><b>Art. 80.5.- Financiamiento.</b>- El presupuesto asignado para cumplir las preasignaciones constitucionales será financiado prioritariamente con recursos esperados y su ejecución dependerá de la disponibilidad efectiva.</p>
<p>Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción <b>de los ingresos de</b> la Seguridad Social, <b>las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y los presupuestos de Educación Superior, así como</b> aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República.</p>	<p>Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción <b>del presupuesto para las transferencias a</b> la Seguridad Social; podrá aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. No <b>se</b> computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos, remanente de la materialización de riesgos fiscales, recursos de cooperación internacional y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p style="text-align: center;"><i>Continuación del Art.118:</i></p> <p>Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. <b>La</b> liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. <b>Estas</b> modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Continuación del Art.118:</i></p> <p>Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. <b>Esta</b> liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. <b>Las</b> modificaciones <b>señaladas en el presente artículo</b> serán puestas conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre.</p> <p style="color: #0070C0; font-size: 10pt;">El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado cuando los ingresos presupuestados en un ejercicio fiscal los esperados. Dichas modificaciones deberán ser precedidas de una nueva en sean menores a proyección de ingresos.</p>
<p>Art. 144.- Negociación de bonos y otros títulos.- Concluido el trámite de la emisión de bonos u otros títulos valores, si se trata de los emitidos dentro del Presupuesto General del Estado, serán negociados por el ente rector de las finanzas públicas. Los títulos valores emitidos por otras entidades serán negociados por ellas mismas previo autorización del ente rector de las finanzas públicas, autorización que no implica otorgamiento de garantía por parte del Estado.</p> <p>Toda emisión de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Se exceptúan de la negociación en forma universal a las transacciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público. <b>La entidad emisora deberá enviar de manera inmediata y gratuita la información de las condiciones financieras por cada operación a las bolsas de valores para el registro correspondiente.</b></p>	<p>Artículo 144.- Negociación de bonos y otros títulos.- Concluido el trámite de la emisión de bonos u otros títulos valores, si se trata de los emitidos dentro del Presupuesto General del Estado, serán negociados por el ente rector de las finanzas públicas. Los títulos valores emitidos por otras entidades serán negociados por ellas mismas previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, autorización que no implica otorgamiento de garantía por parte del Estado.</p> <p>Toda emisión de bonos <b>de deuda interna</b>, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Se exceptúan de la negociación en forma universal a las transacciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público.</p> <p>Toda emisión de bonos <b>de deuda externa</b> se sujetará a la legislación y jurisdicción en la que se negocie.</p> <p style="color: #0070C0; font-size: 10pt;">La entidad emisora deberá enviar de manera inmediata la información de las condiciones financieras de cada operación a las bolsas de valores para el registro correspondiente.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 152.- Obligaciones de los servidores de las entidades.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable.</p>	<p>Art. 152.- Obligaciones de los servidores de las entidades.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Adicionalmente, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera y presupuestaria, señalada en este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de <b>60</b> días de finalizado el mes del cual no se ha enviado la información.</p>	<p>Adicionalmente, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera y presupuestaria, señalada en este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de <b>30</b> días de finalizado el mes del cual no se ha enviado la información.</p>
<p>Primer Art. innumerado de la Sección II: De la Regla de Deuda y Otras Obligaciones. - Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.</p>	<p>Primer Art. innumerado de la Sección II: De la Regla de Deuda y Otras Obligaciones.- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento <b>por sectores y por entidad</b> sujeta al ámbito de <b>este Código</b>.</p>	<p>El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento <b>de las entidades</b> sujetas al ámbito de <b>este artículo</b>. Cada entidad será responsable de verificar el cumplimiento de sus respectivos límites.</p>
<p>En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional</p>	<p>En la proforma del Presupuesto General de! Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública <b>del Presupuesto General del Estado, este constituirá el límite de endeudamiento</b> para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p><b>DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA TERCERA.</b>- Las contribuciones que le corresponden al Estado, para atender el pago de pensiones militares vía asignación y transferencia a favor de! ISSFA e ISSPOL por concepto de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte, por el período comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2017, serán equivalentes al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA CUARTA.</b>- Los saldos presupuestarios comprometidos de egresos no permanentes de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto de inversión del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, una vez determinados por el ente rector de las finanzas públicas, con sujeción a los techos presupuestarios definidos por el ente rector de las finanzas públicas.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA QUINTA.</b>- Se prohíbe el cobro de intereses y/o multas generados por el no pago oportuno de bienes, servicios adquiridos, así como por tasas contribuciones periódicas, aportes, cuotas y/o inscripciones, siempre que esto ocurra entre entidades públicas que forman parte del Presupuesto General del Estado. Se excluye de esta prohibición a las universidades y escuelas polítécnicas públicas.</p> <p>Se podrán cobrar intereses, multas u otros costos relacionados con garantías soberanas en operaciones de endeudamiento público contratadas por entidades del Presupuesto General del Estado.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA SEXTA.</b>- En caso de necesidades justificadas de la Caja Fiscal y/o las políticas de reducción y gestión de cuentas por pagar, el ente rector de las finanzas públicas podrá proponer a sus acreedores el pago de las obligaciones a través del mecanismo de pago-inversión.</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p><i>Continuación de la Disposición General</i></p> <p><b>Trigésima Sexta:</b></p> <p>Bajo este mecanismo, el ente rector de las finanzas públicas efectuará el pago en efectivo al acreedor, quien posteriormente realizará una inversión en títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas por igual o menor valor al monto pagado en efectivo.</p> <p>Para la implementación de este mecanismo, la obligación deberá encontrarse en firme y se podrá ejecutar únicamente por acuerdo de las partes. Los términos y condiciones financieras de los títulos valores en los que inviertan, serán los que corresponda en función de las condiciones de mercado, los parámetros establecidos por el emisor y la negociación entre las partes.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA.-</b> Por efecto de las elecciones anticipadas convocadas en el año 2023, y por esta única vez, el Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contados a partir de su posesión, remitirá a la Asamblea Nacional la proforma de! Presupuesto General del Estado para el año 2024 afín de que se proceda con su aprobación de conformidad con el artículo 295 de la Constitución. Mientras se aprueba la proforma correspondiente para el año 2024. regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre de 2023.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo aprobado en el año 2021 continuará vigente hasta el año 2025 y podrá ser reformado conforme lo dispuesto en este Código.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices para preparar el presupuesto de! ejercicio fiscal hasta un mes después del inicio de la gestión del gobierno.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA SEGUNDA.-</b> En el término de 30 días contados a partir de la promulgación de este decreto-ley. el Ministerio de Economía y Finanzas realizará el registro presupuestario de las obligaciones no devengadas que hayan sido pagadas</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p><i>Continuación de la Disposición Transitoria Trigésima Segunda:</i> mediante la entrega de títulos valores de deuda pública que hayan vencido o estén por vencer, financiado con los ingresos de la colocación de los títulos valores que fueron entregados en dación en pago. Para estos registros, los incrementos presupuestarios no computarán dentro del límite del 5%. Los ingresos presupuestarios provenientes del endeudamiento público generado por estos registros no serán considerados en el financiamiento identificado como parte del Presupuesto General del Estado.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA CUARTA.</b>- Los intereses y multas adeudados entre entidades del Presupuesto General del Estado por el no pago oportuno de bienes, servicios, contribuciones, inscripciones y mantenimientos que a la fecha de expedición de este decreto-ley se encuentren pendientes de pago, serán redimidos en su totalidad. Se excluye de esta disposición a los intereses y/o multas que sean adeudados a la fecha a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y aquellos generados por la activación de garantías soberanas en operaciones de endeudamiento público.</p>

## Contactos EY Ecuador - Tax



**Javier Salazar C.**

Country Managing Partner  
[Javier.Salazar@ec.ey.com](mailto:Javier.Salazar@ec.ey.com)



**Carlos Cazar**

ITTS Partner  
[Carlos.Cazar@ec.ey.com](mailto:Carlos.Cazar@ec.ey.com)



**Alexis Carrera**

Transfer Pricing Partner  
[Alexis.Carrera@ec.ey.com](mailto:Alexis.Carrera@ec.ey.com)



**Fernanda Checa**

BTA Executive Director  
[Fernanda.Checa@ec.ey.com](mailto:Fernanda.Checa@ec.ey.com)



**Alex Suárez**

GCR Partner  
[Alex.Suarez@ec.ey.com](mailto:Alex.Suarez@ec.ey.com)



**Eduardo Góngora**

ITTS Senior Manager  
[Eduardo.Gongora@ec.ey.com](mailto:Eduardo.Gongora@ec.ey.com)

©2023 EYGM Limited.  
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.